

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 29 de 1911

NUM. 268

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 402

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Toribio Diez Gómez por calumnia é injurias á Domingo Gallardo Arrieta.

En Salta, á quincé dias del mes de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa contra Toribio Diez Gómez por calumnia é injurias á Domingo Gallardo Arrieta, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mi de que doy fé—Cornejo—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta, á diez y seis dias del mes de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Cornejo, Figueroa, Ovejero, Torino y Arias.

El doctor Cornejo dijo:—Ha venido por el recuso de apelación á conocimiento de este Tribunal, la sentencia corriente de fs. 42 á 44, de fecha octubre 11 del año ppdo., por la cual se rechaza la demanda, por calumnia, interpuesta por don Domingo Gallardo Arrieta contra don Toribio Diez Gómez y se absuelve á este de culpa y pena con costas; regulando los honorarios de los doctores Gallo y Torino en la cantidad de doscientos pesos m/n.

Dadas por los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida, la creo justa y arreglada á derecho, en consecuencia voto por su confirmación en todas sus partes, con costas en esta Instancia, á cuyo efecto estimo los honorarios del doctor Gallo en treinta pesos m/n. cpl.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 18 de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto

en lá votación que precede, confirmase, por sus fundamentos en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 42 á 44, de fecha Octubre 11 del año ppdo. con costas en esta instancia; á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Gallo en la cantidad de treinta pesos nacionales.

Tomado razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO.—ARTURO S. TORINO.—R. P. FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

INCIDENTE al referido juicio ejecutivo Pedro Perez del Busto contra Ramón Valles.

Salta, Julio 14 de 1911.

Y vistos: la presentación de don Osvaldo Sierra (fs. 75) haciendo uso del derecho de retención que dice la ley le acuerda hasta tanto se le abone sus honorarios de depositario y el pastaje de los animales comprados por don Lorenzo Juncosa en el remate ordenado por el Juzgado en este juicio por cobro de pesos seguido por don Pedro Pérez del Busto contra don Ramón Valles, y que para el caso en que se le ordenase la entrega de esos animales sin que previamente se le entregue lo que se le adeuda por pastaje, se reserva sus derechos para hacerlos valer oportunamente, solicitando, al mismo tiempo, se ordene á quien corresponde, otorgue una fianza por el valor adeudado por pastaje y las costas.

La contestación de la parte de Juncosa (fs. 77 á fs. 78) diciendo: que no tiene inconveniente de que se abone al depositario, por quien corresponda, sus honorarios y el pastaje, pero si le niega en absoluto el derecho de retención, y pide se reitere la orden de entrega de los animales rematados por dicha parte, bajo apercibimiento de constituir en arresto al depositario hasta tanto la verifique.

El silencio del ejecutado; y

CONSIDERANDO:

Que para la existencia de derecho de retención se necesitan, según el codificador, tres condiciones: 1º la posesión

de la cosa por el acreedor; 2º, la obligación del propietario á favor del acreedor que posee; 3º, la conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene. Ver nota explicativa del art. 3939 del Cód. Civil ant.

La situación legal en que se encuentra el depositario en el caso *sub judice* es bien distinta de la que la ley establece; por cuanto ninguna relación de derecho existe entre él y el comprador, y según la extensa nota del codificador al artículo 3940 del código citado, tomada de Anboy y Rau, «el derecho de retención no debe ser restringido á la hipótesis prevista en los artículos del código, pero tampoco puede ser admitido tan solo porque existe un crédito unido á la cosa, es necesario que la detención se refiera á una convención, ó lo menos, á un cuasi contrato, y que la deuda anexa á la cosa retenida haya nacido por ocasión de esa convención ó de ese cuasi contrato; de las condiciones indicadas en los textos de las leyes, y faltando toda la relación convencional, ó de un cuasi contrato entre las partes, agrega la nota citada, «la analogía desaparece, y la inducción que se querría sacar de las disposiciones legales que reconocen el derecho de retención, no tendría base legítima». Por manera que faltan en el caso actual la segunda y tercera condición enumeradas anteriormente.

Por estos fundamentos y razones expuestas por la parte de Juncosa é invocando la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia en la sentencia pronunciada con fecha trece de Marzo del corriente año en el incidente sobre venta de los bienes embargados en la ejecución seguida por Robustiano García contra José Almaráz y tercería deducida por Juan Mónico, se

RESUELVE:

Desestimar el pretendido derecho de retención invocado por el depositario don Osvaldo Sierra, quien deberá hacer inmediata entrega de los animales comprados por don Lorenzo Juncosa, que se encuentran en su poder, bajo apercibimiento de ser constituido nuevamente en arresto, y se desestima á la vez por improcedente, la petición del mismo depositario para que se ordene á quien corresponde otorgue la fianza de la referencia. Con costas (art. 344 *in fine* del Cód. de P. en lo G. y C.) á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Barrantes por su trabajo de fs. 77 á fs. 78 vta. en la suma de ochenta pesos na-

cionales» (§ 80) en su doble carácter de abogado y apoderado. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOBA.

Ante mí:—

David Gudíño,
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sucesorio de Juan Pablo, Ladislao, Tomás, Josefa, Benigno y Carmen Graña.

Salta, Diciembre 18 de 1910.

En este juicio sucesorio de los señores Josefa, Benigno, Tomás, Ladislao y Juan Pablo Graña, la nulidad del testamento presentado por Luisa, Saturnina y Carmen Graña, por intermedio de su representante el doctor A. F. Torino, como de doña Josefa Graña, deducida por don M. Sanchez como mandatario de los señores Marcos y José Benito Graña, la prueba producida y lo alegado.

RESULTA:

Que el actor afirma: que el cuerpo y firma de ese documento no son de doña Josefa Graña, que además contiene, tanto en la fecha como en la firma, interlineaciones que no han sido subsanadas, y diversidad en la fecha, puesta al principio de la que se registra al final: que la firma de doña Emeida Delgadillo puesta en el sobre es idéntica a la letra del presente testamento; que es raro que después de siete años recién se haya encontrado ese sobre cerrado; que no reúne los requisitos legales para poder valer como testamento ológrafo.

Evacuando el traslado conferido á las partes patrocinadas por el doctor A. F. Torino, sostiene que ese testamento es perfectamente legal y válido, que el há sido escrito todo entero fechado y firmado por la mano de la testadora, y

CONSIDERANDO:

1° Que el testamento ológrafo para ser válido en cuanto á sus formas debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del Testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido (art. 3639 del Código Civil. La acción de nulidad del testamento impone á los demandantes contrariamente á lo sostenido por estos, en que la fundan, á saber que el testamento no está escrito y firmado por la testadora: «actore incumbit probandi» art. 114 del C. de P. Cam. de Apl. de la Cap. Federal, T. 101 pá. 395—T. 102 p. 388.

2° Que los demandados han tratado de comprobar la validez del testamento

con las declaraciones de fojas 12 vuelta á 15, sin haberlo conseguido.

En efecto; solo el testigo Salguero, declara saber y constarle que la letra y firma, sin el agregado de Ines, que contiene el testamento, es de doña Josefa Graña. «Testis unus testis nullus» (Doctrina del art. 189 del C. de P.)

Al otro testigo solo le consta que sabía leer.

3° Que el informe del perito calígrafo es terminantemente acertivo en el sentido de que la firma que contiene el testamento no es puesta por la mano de la persona á quien se le atribuye fs. 18 vuelta á 20.

El suscrito encuentra las conclusiones del perito muy lógicas art. 188 del C. de P. exacta la afirmación del doctor Aranda de que la firma de doña Emeida Delgadillo puesta en el sobre es idéntica á la letra del presunto testamento, lo que demuestra tambien que no ha sido hecho por la testadora.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3639 y 3650 del Código Civil, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Hacer lugar á la presente demanda instaurada por don Manuel L. Sanchez en representación de los señores José Benito y Marcos Graña contra los señores Ramón Nieves, Marcelino, Luisa, Saturnina y Carmen Graña; en consecuencia declaro nula y sin valor ninguno, el documento de fojas uno, presentado como testamento de doña Josefa Graña.

Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor M. Aranda y procurador M. L. Sanchez en las sumas de doscientos y setenta pesos ^{m/n} respectivamente.

Repóngase, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

ALEJANDRO BASSANI.

Ante mí:—

Zenón Arias,
Strio.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Herman Klein por injurias á Benito Ramirez.

Salta, Julio 10 de 1911.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por don Benito Ramirez, contra don Herman Klein, por el delito de injurias, y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 se presenta el señor Benito Ramirez, manifestando; que el 23 de Noviembre del año ppdo. fué objeto de groseros insultos dirigidos por el señor Hermán Klein, á los que además de ofenderlo gravemente con ellos, pretendió falsa y audazmente afec-

tar ó herir el honor de su señora madre, al decir públicamente y en alta voz, refiriéndose á su persona, que se vaya Benito Ramirez, á la gran puta que lo parió. Que tales palabras importan el delito de injurias graves de acuerdo con lo prescripto por los arts. 179 y 180 del C. Penal. Que en esta virtud deduce formal querrela contra el citado Klein y pide se le condene á sufrir el máximo de pena que determina el art. 21 letra b de la Ley de R. al Cód. citado, con más las costas del juicio.

2° Que convocadas las partes á una audiencia de conciliación prescripta por el C. de P. en materia penal, la que tuvo lugar según el acta de fs. 2 vta., en ella expresa el querrellado señor Klein, que no aceptaba conciliación alguna y se dá el trámite correspondiente á la demanda.

3° Corrido traslado al demandado señor Klein, éste lo evacua á fs. 4 y expone: Que niega terminantemente los hechos invocados como fundamento de la acción.

Que no ha hecho objeto de injurias de ninguna especie, ni con relación al querellante, ni mucho menos á su madre á quien no conoce, y pide el rechazo con especial condenación en costas la acción instaurada.

4° Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del querellante la declaración que corre de fs. 11 á 12:

5° Que vencido el término de prueba y decretada la audiencia que marca el C. de P. Criminal la que tiene lugar á fs. 15 vte. y en ella reproduce el querrellado los términos de su contestación á la demanda, y

CONSIDERANDO:

Que el querellante señor Benito Ramirez, no ha comprobado en manera alguna los hechos aseverados en su escrito de demanda de fs. 1 por cuanto hay ausencia absoluta de prueba. En efecto, en la estación de prueba, solo se ha presentado un testigo cuya declaración corre de fs. 11 á 12, la que además se ser única, nada dice sobre que haya sido injuriado el señor Ramirez por el señor Klein y por otra parte, estar comprendido entre las inhabilidades para declarar, por ser acreedor el testigo del querellante señor Ramirez, que fué quien lo presentó como testigo.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por el señor Benito Ramirez por falta de prueba y absolviendo al demandado señor Klein, con costas, regulando el honorario del doctor Serrey en la suma de cincuenta pesos ^{m/n}. Repóngase las fojas.

Pio A. SARAVIA

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio,

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 21 de 1911.

Vista la precedente solicitud de la directora de la Escuela elemental de la parroquia de la Caldera, doña Jacoba Luquez de Gómez, en la que solicita su jubilación ordinaria; y constando de las actuaciones de este expediente que se han llenado debidamente los extremos prescriptos por la ley de la materia, por cuyos fundamentos la comisión administradora del fondo de pensiones y jubilaciones aconseja el favorable despacho de la expresada solicitud—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á la directora de la Escuela Elemental de la parroquia de la Caldera, doña Jacoba Luquez de Gómez, la jubilación ordinaria que solicita, la que deberá liquidársele desde el 1º de Agosto próximo, sobre el promedio de los últimos cinco años, ó sean por la cantidad de setenta y ocho pesos, setenta y cuatro centavos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y pase á la Junta Administradora del fondo de pensiones y jubilaciones, para su archivo, previa reposición de los sellos actuados.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 22 de 1911.

Resultando de las diligencias precedentes haberse cumplido con los requisitos de la Ley de la materia—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Apruébese el remate practicado por el martillero don Ricardo Lopez, el día treinta de Enero del corriente año, de las propiedades de los señoras Delfina Ontiveros, Angela G. de Reyes, Pedro y Luis Vargas y Adolfo Pose, denunciados como abandonados por la Receptoría General de Rentas de la Provincia por conceptos de derechos fiscales.

Art. 2º Extiéndase por el Escribano de Gobierno las escrituras correspondiente, previa presentación por los compradores de la mitad de ingreso de los valores correspondientes á la operación, expedida por la Contaduría General.

Art. 3º Tómese razón en contaduría, notifíquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiendo la Honorable Cámara de Senadores prestado el acuerdo constitucional solicitado para nombrar Vocal interino del Superior Tribunal de Justicia, mientras dure la licencia acordada por el doctor Abraham Cornejo—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente Vocal del Superior Tribunal de Justicia al señor doctor Juan B. Gudiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Julio 28 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRON COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 28 de 1911.

En mérito del acuerdo prestado por el Honorable Senado con fecha 23 del presente mes—

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vocal del Directorio del Banco Provincial, al doctor José María Solá, en reemplazo del doctor Arturo Torino que renunció este cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
ANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don PATRICIO DIEZ, se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley. —Salta, Julio 15 de 1911.—M. Sanmillán.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho á los bienes de la sucesión de don ADRIAN GALVAN, para que durante el término de 30 días se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.

El juicio se tramita en el juzgado de primera instancia á cargo del doctor Vicente Arias secretario del subscripto. —Salta, Julio 29 de 1911.—M. Sanmillán, secretario.

Habiéndose presentado el señor Enrique F. Rauch, con títulos bastantes del señor Mariano Fernandez Cabaleiro,

solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Toro Yaco, ubicada en el departamento de Chichas, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Julio 26 de 1911. Por presentado con los documentos adjuntos, téngaselo. —Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Nueva Época y El Civico, con inserción en el BOLETIN OFICIAL haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Manuel Lapido.—A. Bassani.

Los límites generales de esta propiedad son: por el Norte, con propiedad de los herederos del doctor Benjamin Zorrilla; por el Sud, con propiedad de los herederos Sulca; al Este, con terrenos de doña Rosa Figueroa y al Oeste, con propiedad de don Segundo Diaz Soler.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 27 de 1911.—Zenón Arias, sec.

Edictos de minas

Señor Ministro de Hacienda.—José Penci y Juan M. Soaje, domiciliados en esta ciudad, el primero comerciante y el segundo minero ante S. S. respetuosamente decimos: Que en el departamento de La Poma en terrenos nacionales, ó provinciales, á continuación de las minas «Esperanza» y «Santa Rosa» en el cerro de San Gerónimo Viejo y fuera de los límites de dichas minas, hemos descubierto una veta de plata y plomo cuya muestra acompañamos y deseando explotarla solicitamos se nos conceda la mina bajo el nombre «La Riojana» entre los límites siguientes: Por el Norte la falda del cerro de San Gerónimo Viejo, por el Sud, la falda del mismo cerro; por el Poniente, las altas nevadas del mismo cerro; por el Naciente los límites de la mina Esperanza y una llanura arenosa y uniendo así me hecho por el mismo Soaje de donde se extrajo la muestra. La veta corre de Noroeste á Suroeste más ó menos. A S. S. suplicamos se sirva ordenar se publiquen los edictos prescriptos por la ley, á fin de que puedan oponerlos que se consideren con derecho al mismo patrimonio. Será justicia.—José Penci.—Juan M. Soaje.—Salta, Junio 26 de 1911.—Requiere en el día de la fecha á horas 3 p. m.—E. Arias.—Salta, Junio 27 de 1911.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Junio 27 de 1911. Exprese los solicitantes los nombres de los dueños de las minas colindantes de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del art. 113 del C. de Minería, como igualmente el número de pertenencias que solicitan.—Araoz.—Señor Ministro de Hacienda.—José Penci y Juan M. Soaje, en la diligencia sobre concesión de una mina en el departamento de La Poma, bajo

el nombre de la «Riojana» á V. E. respetuosamente decimos: Que en cumplimiento del decreto anterior, manifestamos que no solicitamos sino una sola pertenencia y que el único colindante de nuestra solicitud es la «Compañía Minera Nueva Concordia», por compra hecha.—Suplicamos á S. S. se sirva ordenar la publicación de los edictos. Por mi y mi socio José Penci.—Juan M. Soaje.—Salta, Julio 5 de 1911.—A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Julio 10 de 1911.—Informe el Escribano de Minas.—Araoz.—Salta, Julio 10 de 1911.—Señor Ministro: No hay otra petición de pertenencias mineras anterior á la presente.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Julio 10 de 1911.—Por presentado, regístrase y publíquese con sujeción al art. 119 del C. de Minería en el diario LA PROVINCIA.—Araoz.—Salta, Julio 21 de 1911.—En la fecha se notificó el anterior decreto al señor Juan M. Soaje por sí y consocios.—E. Arias.—Por José Penci y yo Juan M. Soaje.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este patrimonio para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G. y M.

166vAg 10.

Salta, 15 de Julio de 1911.—A S. S. señor Ministro de Gobierno.—Francisco Alemán constituyendo domiciliado en la calle Santiago del Estero núm. 552, á S. S. digo: 1º Que á mérito del poder que acompaño me tenga por representante del señor José B. Pozadas, por los derechos de su esposa Adela Padilla de Posadas.—2º Mi mandante es propietaria de la finca denominada Horcones, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, el río de las Cañas; al Sud, el río Horcones; al Este la vía del Ferrocarril Central Norte y el Ferrocarril Central Norte y al Oeste propiedad de Pedro A. Salinas.—Acompaño "ad effectum videntis" el expediente del juicio del deslinde de esa heredad, que actualmente tramito, pidiendo se me devuelva una vez comprobado por S. S. el derecho de propiedad de mi representada.—3º De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Rural acompaño el croquis del recorrido que tendrá una acequia que deberá construir mi mandante y vengo á pedir se le conceda el uso del agua del río Horcones en cantidad de doscientos litros por segunda, para irrigar con ellos cuatrocientas hectáreas de la finca de mi mandante, situadas en la parte Sud de su propiedad. En la acequia no necesitarán construirse obras de arte; y ella, una vez sacada del río nombrado solo deberá atravesar una heredad de propiedad de los señores Rodas, en extensión de mil metros. La boca toma de la acequia referida existe desde hace más de veinte años y la solicitud que formulo es al objeto de legalizar la situación de hecho ya existente.—Por tanto dignese S. S. tener por interpuesta esta solicitud y ordenar que previamente se publiquen edictos en los diarios por el término que la ley señala y recabar informe de la Comisión Municipal del Rosario de la Frontera.—Será justicia.—Serrey y Saravia.—Francisco Alemán.—Salta, Julio 18 de 1911.—A despacho.—Ernesto Arias.—Departamento de Gobierno.—Salta, Julio 18 de 1911.—Pase á informe de la Municipalidad del departamento del Rosario de la Frontera y hágase la publicación prevenida por el inciso 5º del artículo 112 del Código Rural.—Patrón Costas.—Salta, Julio 25 de 1911.—En la fecha se notificó al señor

Francisco Alemán el anterior decreto.—Ernesto Arias.—Francisco Alemán.
768vAg 29

Remates

Por L. Clemente Usandivaras
JUDICIAL.

Para el día 14 de Agosto próximo, á las 11 de la mañana, en mi escritorio Mitre esquina Santiago del Estero.

En el juicio de división de condominio en la testamentaria de GRANA y por orden del señor juez doctor Alejandro Bassani, remataré dos lotes de terreno ubicados en esta ciudad.

El primero, sobre la calle Sargento Suarez tiene una forma triangular con una superficie de 59.832 metros 2 centímetros más ó menos y el otro en la calle Caseros al Poniente y se compone de 13.50 por 50.10 ó sea 675 metros 2 centímetros más ó menos y marcados en el plano de dicha testamentaria con el número XIII. Con la base de tasación ó sea la suma de tres mil ochocientos quince pesos. Para mayores datos ocurrir á la secretaria del actuario señor escribano don Zenón Arias.

El comprador abonará en el acto del remate el 10 %.

Por Ricardo López

En el Rosario de Lerma

Terreno y gran galpón

En el día 5 de Setiembre, en «Los Catalanes», Caseros esquina Balcarce, á las 4 en punto y por orden del juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, venderé á la más alta oferta, con la base de las dos terceras partes de su tasación ó sean dos mil quinientos pesos m/n que el comprador obligará a contado.

Está ubicada en el centro del pueblo y tiene 63 metros de Norte á Sud por 23 de Este á Oeste. Limita por el Norte con el Mercado y Eusebio Brizuel; por el Sud con Salomón Sánchez y Ceferino Torino; por el Naciente con la calle 9 de Julio y por el Poniente con la calle Peliegrini. Está rodeada de pared de adobe y tiene un gran galpón del cual solo se excluye el techo de zinc.

Se advierte que no existen títulos de la propiedad en venta de modo que el comprador no podrá objetar dicha falta, una vez se le haya adjudicado.

Salta, 24 de Julio de 1911.

RICARDO LÓPEZ
Martillero